REPUBLICA DEL PERU

CUT: 22115-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 896 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 02 MAYO 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 22115-2018, presentado por el señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 09.08.2017, y;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE COORDINADOR AREA LEGAL

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."*;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…) Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 09.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha resolvió *"DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo signado con CUT _N°*

160364-2015, seguido por el señor Gregorio Parvina Soto, con DNI N° 21529897, sobre Regularización de Licencia de Agua Subterránea del pozo IRHS 11-05-06-543 ubicado en el Fundo A- Paracas, sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.",

Que, mediante escrito presentado con fecha 08.02.2018, el señor Gregorio Parvina Soto, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la N° 1553-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 09.08.2017, solicitando que se declare su nulidad y emita un nuevo pronunciamiento valorando el medio probatorio nuevo que se aporta y se ordene la continuación del procedimiento regularización iniciado con CUT N°160364-2015, señala que, por una confusión con otra resolución y problemas de salud, no pudo hacer seguimiento al trámite, sin embargo cumplió el pago de la multa impuesta generada al haberse acogido al proceso de regularización planteado por el ANA;

Que, asimismo, adjunta en calidad de nueva prueba, copia del comprobante de depósito N° 14488384-5-H, por el monto de DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,025.00), lo cual indica la cancelación de la multa interpuesta por la Resolución Directoral N° 1733-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.09.2016. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que es admitida a trámite;

Que, estando al conteo de plazos, es de verse que el mismo se encuentra excedido, sin embargo el Principio de Informalismo que se constituye en uno de los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador, pues así lo señala el ítem 1.6, del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estipula: *"Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión social de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*; en ese marco debemos hacer dos anotaciones importantes que se configuran en este procedimiento; la primera, es en relación al cómputo del plazo que es en estricto formal, por este principio –informalismo- el operador del procedimiento se encuentra facultado a interpretar con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procedimental mediante la permisión de excusar la forma; y, es aquí donde tomamos la segunda anotación, y es que el procedimiento que nos ocupa no es trilateral y no afecta derechos de terceros, puesto que tal situación se constituye en un límite insalvable de la excusación planteada, ya que el informalismo solo aplica siempre que la excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Cabe precisar además que a decir de Morón Urbina *"Como no puede concebirse un procedimiento jurídico sin formas, no se trata de que no existan, sino sólo que –en algunos casos- ceden frente a los intereses de los administrados (...)"*;

Que, en ese sentido, se advierte que a partir de la cancelación del pago de la verificación de campo, se considerará que el procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, debe continuar, al evaluar que ya cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar fundado el recurso administrativo de Reconsideración planteado y retrotraer el procedimiento a la etapa de presentación

de la solicitud, para que sea debidamente evaluado teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines Productivo-Agrarios (Uso Agrícola), de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA;

Que, el expediente fue revisado por el Área Legal de esta Dirección, que emite el Informe Legal N°106-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH y considera que debe declararse Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Gregorio Parvina Soto contra la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 09.08.2017;

Que, estando a lo señalado y contando con la del Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI.;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, contra la Resolución Directoral N° 1553-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 09.08.2017, por haber encontrado conforme a derecho el medio probatorio aportado, que consiste en la acreditación del pago de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 1733-2016-ANA-AAA-CH.CH; y por lo tanto **REVOCAR**, la recurrida, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, considerando que se trata de un procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines Productivo-Agrarios (Uso Agrícola), de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por lo tanto **REMITIR** los actuados a la Administración Local de Agua Ica, para la evaluación del expediente de acuerdo con los dispositivos legales señalados.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Gregorio Parvina Soto, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha